

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y SUB APELACION PROCESO
11001400303620230072200**

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO <parrajuanca_2@hotmail.com>

Vie 10/11/2023 12:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO DE REP SUB APEL JUZ 36.pdf;

Señora

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Buenas tardes,

Estoy allegando memorial por medio del cual se esta interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso con radicado 11001400303620230072200, el cual se adelanta ante su despacho.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.

Abogado.

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra:
ROSA LILIA MANRIQUE QUINTERO.
PROCESO No. 11001400303620230072200.

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.460.931 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 71.994 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.806.639 de Bogotá, correo electrónico rosavir2619@hotmail.com, actual propietaria del vehículo de placas RLQ 387, muy respetuosamente y por medio del presente escrito, muy respetuosamente manifiesto a Usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2023 proferida por su despacho, notificada por estado el día 7 de noviembre de 2023, con fundamento en lo siguiente:

1. Mediante la providencia impugnada su despacho decide: “... *En los términos del artículo 130 del Estatuto Procesal, se rechaza de plano el incidente promovido por Rosa Betulia Virguez Manrique por cuanto el mismo no puede promoverse con anterioridad a la diligencia de secuestro, sino posterior a la misma. ...*”, fundamenta tal decisión en: “... *que la solicitud de levantamiento de embargo establecido en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso únicamente puede realizarse por el tercero poseedor en dos supuestos de hecho específicos, esto es, en caso de no haber estado presente en la diligencia de secuestro o de haberla presenciado no contaba con la representación de un abogado, circunstancias que no concurren en el caso de la referencia toda vez que la diligencia en mención no ha sido ordenada. ...*”.

2. La parte que represento no encuentra ajustada a la realidad la decisión tomada por su despacho, por las siguientes razones:

Comienzo precisando que la solicitud de levantamiento del embargo (Medida Cautelar), que en la actualidad recae sobre el vehículo automotor lo se está haciendo en calidad de poseedor, sino de propietario (comprador de buena fe), situación que se demuestra con el contrato de venta de vehículo automotor de fecha 19 de mayo de 2023, sobre el vehículo automotor de placas RLQ-387.

De igual manera se sustenta con que el día 20 de mayo de 2023, se radico el traspaso ante el VUS CHAPINERO, la cual no fue tramitado porque presentaban inconsistencia en la firma del propietario, inconsistencias con de las improntas del vehículo de palcas

RLQ 387 tomadas, y el pago del impuesto predial del 2023, no se encontraba registrado en la página de la secretaria de hacienda, como consta en el boletín de no radicación No. 1259570 de fecha 20 de mayo de 2023.

Así mismo el día 19 de Mayo de 2023, mi mandante señora ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE, suscribió con el FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ, un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor descrito de la siguiente forma: **PLACAS** RLQ387, **CLASE** AUTOMOVIL, **MARCA** RENAULT, **MODELO** 2012, **COLOR** GRIS ESTRELLA, **CARROCERIA** SEDAN, **SERVICIO** PARTICULAR, **MOTOR** F710Q067247, **CHASIS** 9FBLSRADBCM040446, **LINEA** LOGAN DYNAMIQUE, **VIN** 9FBLSRADBCM040446, **CAPACIDAD** Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0 4, **CILINDRAJE** 1598, **PUERTAS** 4, **Nro. de Orden** NO REGISTRA, **ESTADO** ACTIVO, **COMBUSTIBLE** GASOLINA, **FECHA MATRICULA** 01/09/2011, la cual garantizaría el préstamo por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte., (\$25.000.000.00), el cual de igual manera se procedió a su registro, pero por las situaciones mencionadas en el inciso anterior.

Que a pesar de existir el registro o matricula de vehículos en la respectiva entidad de tránsito, esto es la secretaria de tránsito y transporte del lugar donde este matriculado o registrado el mismo, este no es requisito esencial para perfeccionar el dominio sobre el mismo, ya que el vehículo, automotor es considerado que por nuestra legislación como una cosa o bien mueble, para los cuales la venta se perfecciona simplemente con la entrega de la cosa, en este caso el del vehículo con el respectivo contrato de compraventa aunado a los tramites de registro del traspaso ante la secretaria de la movilidad y la prenda sin tenencia de vehículo automotor se realizó con el FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAN LORENZ, con la cual se pretendía garantizar el préstamo realizado a mi mandante por dicha entidad, el cual fue desembolsado.

Que, si observamos, su despacho, esto es el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunico la medida cautelar a la secretaria de la movilidad de Bogotá D.C., mediante oficio No. 1167 de fecha 17 de agosto de 2023, y el mismo fue radicado hasta el día 28 de agosto de 2023, hechos que se realizaron posterior a la firma del contrato de venta del vehículo y a los tramites de registro del ante la secretaria de la movilidad de Bogotá D.C., con lo cual se enmarcaría en lo establecido en el inciso 2 del artículo 47 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito Terrestre), reza:

“TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado,

acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.” (La negrilla y el subrayado es del suscrito).

Lo anterior lo sustento en los siguientes: El inciso 2 del artículo 47 de la Ley 769 del 2002 consagra el caso de aquel vehículo que es objeto de una medida cautelar, por ejemplo, un embargo, que fue decretado por una autoridad judicial entre la enajenación y su inscripción en el Registro Nacional Automotor. La citada disposición da la posibilidad al comprador o al tercero de buena fe de solicitar el levantamiento de la medida cautelar a la autoridad que la decretó. Para ello, el interesado debe demostrar que el negocio o contrato se efectuó de manera previa a la fecha de la medida cautelar.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-532 del 3 de julio del 2003 que el legislador tomó la decisión de salvaguardar a los terceros compradores de buena fe que resulten lesionados en sus intereses por una medida preventiva sobre el vehículo que compraron, la cual fue decretada entre la venta y la inscripción del contrato de compraventa en el registro respectivo.

Así las cosas, solicito a su despacho revoque el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, notificado mediante estado de fecha 7 de noviembre de 2023, y en su defecto proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de placas RLQ-387 y se oficie de tal decisión a la entidad competente. En caso de no compartir lo aquí expuesto reitero nuevamente **interponer en subsidio el recurso de apelación.**

Cordialmente,



JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.

C.C. No. 79.460.931 de Bogotá.

T.P. No. 71.994 del C.S.J.